



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación: **11001400306620190133600**

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

11 D/C. 2020

Resuelve el despacho el recurso de reposición (fls. 77 a 79 cdno. 1) interpuesto por la parte demandada por medio de apoderada contra el mandamiento de pago del 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

La demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por medio de apoderada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado el 9 de octubre de 2019, argumentando que el demandante en calidad de arrendador no cumplió con los requisitos pactados en los contratos de arrendamiento de vehículo Nos. IND-17002 y IND-18030 en lo atinente a las cláusulas primera y tercera, así como tampoco cumple con los contenidos de los Otro Si No. 1 y Otro Si No. 2 respectivamente, de los contratos en cita, pues el demandante arrendador no radicó el documento equivalente a factura de venta Régimen Simplificado, tampoco presentó para el pago de los arriendos el RUT, requisitos necesarios para que esa sociedad realizara el pago de los cánones de arrendamiento.

Que los títulos ejecutivos, contratos contienen obligaciones que están sujetas a una condición la cual no ha sido cumplida por el arrendador y por ende, las obligaciones no son exigibles. Los contratos base de la ejecución no constituyen título ejecutivo.

Que de acuerdo con lo anterior, el cobro de intereses moratorios no son procedentes en la medida que no existe un título para realizar el cobro, al no existir una obligación exigible.

Solicita la revocatoria del mandamiento de pago.

-La parte demandante recorrió el traslado del recurso y dentro del término legal trae a colación la sentencia STC3298-2019 de la Corte Suprema de Justicia y aduce que las obligaciones contenidas en los contratos IND-17002 e IND-18030 son obligaciones pura y simple, pues el objeto contractual establecido fue el arrendamiento de un vehículo para el servicio propio del arrendador en su condición de trabajador.

Que lo que pretende hacer ver la demandada es que la obligación se encontraba sometida a una modalidad en lo pretendido como cánones mensuales, lo cierto es que esa condición nunca fue de imposición del demandante, pues el mismo jamás tuvo injerencia en la elaboración de los documentos denotado contractualmente "1204-FO-101-GFI R.06 2014-Feb-11" documento equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado, pues el mismo fungía únicamente como asiento contable para la empresa contratante a través de su sistema integrado de contabilidad y Orfeo de los cuales no tendría acceso el demandante en su condición de trabajador – arrendador del vehículo.

Que la exigibilidad que reviste los cánones de arrendamiento lo da la simple y puramente el uso del bien arrendado al servicio del arrendatario, que disponía a su vez a favor del mismo arrendador, pues el único fin que tenía estos contratos era facilitar las labores de Sergio Augusto Fuentes como trabajador dentro de la plantación de la sociedad demandada. Que la exigibilidad se da partiendo del plazo suspensivo eventualmente concedido contractualmente, el cual según en la cláusula tercera, sería dentro de los quince días siguientes al mes inmediatamente causado, dando entonces el presupuesto de exigibilidad que hoy, transcurrido más

de un año de la desvinculación del demandante de INDUPALMA LTDA. y que terminó extraordinariamente los contratos IND-17002 e IND-18030.

Que el demandante no radicó ninguna factura (por ser régimen simplificado), ni el documento equivalente por no tener acceso al mismo, pues desde la suscripción de los contratos, el canon se causaba por la mera prestación del servicio, el cual iba ligado directamente a la ejecución de las labores que como trabajador le competía al demandante dentro de la sociedad demandada, lo cual no indica que ante la ausencia de dicho documento, las obligaciones contenidas en los aludidos contratos no puedan ser cobradas ejecutivamente.

Que en la cláusula Segunda Parágrafo Único de los contratos obra la DURACIÓN en el que se indica entre otras como suspensión de las obligaciones del contrato, sin que determine que el canon mensual pactado pudiera considerarse como inexistente o no causado, sino se reafirma que mientras subsista la relación laboral entre las partes, el canon de arrendamiento mensual se causaría a favor del arrendatario.

Que de igual manera, el parágrafo séptimo de la cláusula tercera de los contratos reitera aspectos que reafirman la exigibilidad de los cánones causados en virtud de la mera prestación del servicio del arrendador como trabajador al servicio de la empresa Indupalma Ltda., al estipular incluso la potestad del arrendatario para disminuir unilateralmente el canon.

Que en la etapa precontractual, en los procedimientos establecidos por la parte contratante Indupalma Ltda. denominados por ellos mismos como SOLPED, se radicaba toda la documentación pertinente tales como tarjeta de propiedad, RUT, entre otros, por lo que la demandada no puede predicar la omisión de este requisito.

Solicita se mantenga incólume el mandamiento de pago, pues los contratos que allegó como base de la ejecución continen obligaciones claras, expresas y exigibles.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada está atacando algunos defectos formales de los títulos ejecutivos, base de recaudo, por lo que es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

El artículo 422 del Código General del Proceso asienta prescribe que podrán *“(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. La autenticidad.
2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la pasiva.

De la observancia de los títulos ejecutivos que fueron allegados como base de recaudo, Contrato No. IND-17002 se evidencia que en la cláusula Tercera – Valor se indica textualmente:

“El valor del canon mensual de arrendamiento del vehículo aquí determinado será de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$792.810,00), pagaderos por EL ARRENDATARIO, mes vencido, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al causado, a favor de EL ARRENDADOR, previa presentación en regla del Documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado correspondiente, que deberá llevar el visto bueno del interventor del contrato.”

En el Parágrafo Primero (el cual quedó como Primero aunque debe entenderse como Segundo) de la misma cláusula establece: *“Por ser EL ARRENDADOR una persona natural perteneciente al régimen simplificado, se acogerá a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 522 del 8 de marzo de 2003 para lo cual solicitará a EL ARRENDATARIO el formato 1204-FO-101-GFI R.06 2014-Feb-11 Documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado”.*

En el Parágrafo Tercero de la misma Cláusula se indica: *“El documento que se presente para la solicitud del pago deberá venir acompañado con el certificado de*

inscripción de inscripción de EL ARRENDADOR, en el Registro Único Tributario RUT, como perteneciente a Régimen Simplificado, expedido por la DIAN. Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento."

En los OTROS SI No. 1 y No. 2 (folios 5 y 6 cdno. 1) se establece la modificación del valor del canon de arrendamiento y textualmente se indica: "...pagaderos por EL ARRENDATARIO, mes vencido, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al causado, a favor de EL ARRENDADOR, previa presentación en regla del Documento Equivalente a factura de Venta Régimen Simplificado correspondiente, que deberá llevar el visto bueno del interventor del contrato".

Respecto al Contrato No. IND-18030 que también aportó la parte ejecutante como base de recaudo, en la Cláusula Tercera. Valor textualmente se indica:

"El valor del canon mensual de arrendamiento del vehículo aquí determinado será de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1'602.065,00), pagaderos por EL ARRENDATARIO, mes vencido, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al causado, a favor de EL ARRENDADOR, previa presentación en regla del Documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado correspondiente, que deberá llevar el visto bueno del interventor del contrato."

En el Parágrafo Primero (el cual quedó como Primero aunque debe entenderse como Segundo) del Contrato IND-18030 de la misma cláusula establece: "Por ser EL ARRENDADOR una persona natural perteneciente al régimen simplificado, se acogerá a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 522 del 8 de marzo de 2003 para lo cual solicitará a EL ARRENDATARIO el formato 1204-FO-101-GFI R.06 2014-Feb-11 Documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado".

En el Parágrafo Tercero de la misma Cláusula se indica: "El documento que se presente para la solicitud del pago deberá venir acompañado con el certificado de inscripción de inscripción de EL ARRENDADOR, en el Registro Único Tributario RUT, como perteneciente a Régimen Simplificado, expedido por la DIAN. Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento."

Conforme con las cláusulas transcritas se establece que el arrendador - demandante debía presentar la factura de venta Régimen Simplificado con el visto bueno del interventor del contrato, sin embargo, este debía solicitar al arrendatario hoy demandado, el formato 1204-FO-101-6F1 R-06 2014-Feb-11 que es

111

documento equivalente a la factura de venta Régimen Simplificado, empero quien finalmente debía aportarlo era el arrendatario, es decir, la aquí demandada.

Ahora, frente a que el documento que se presente para la solicitud de pago deberá ir acompañado de la inscripción del arrendador en el RUT expedido por la DIAN, se presume tal hecho, dado que el arrendador fue empleado de la demandada INDUPALMA S.A. y tal documento obra entre los documentos que exigió cuando suscribieron el contrato tales como la tarjeta de propiedad de cada rodante objeto de arrendamiento y el RUT entre otros, tal como lo aduce la demandante cuando recorrió el traslado del recurso. Los títulos ejecutivos allegados como base de recaudo, si reúnen el requisito de exigibilidad que consagra el artículo 422 del C.G.P. así como las demás exigencias de la mencionada norma.

Conforme con lo anterior, el despacho evidencia que los contratos de arrendamiento y Otros Si al Contrato IND-17002, si son exigibles como ya se indicó, así mismo, debido a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento esto conlleva al cobro de los intereses moratorios.

En conclusión, no se repondrá el mandamiento de pago del 9 de octubre de 2019, quedará incólume.

Se reconocerá personería a la abogada SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ como apoderada de la demandada sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUALMA LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN.

Por secretaría, contrólese el término para que la demandada excepcione de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 9 de octubre de 2019, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. RECONÓCESE personería a la abogada **SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ**, como apoderada de la demandada sociedad **INDUSTRIAL**

AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUALMA LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN.

3. POR SECRETARÍA, contrólese el término para que la demandada excepcione de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14 DIC 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 077 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo